



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2015-00573-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Katerine Astrid Púa Orozco quien actúa en calidad de sucesora procesal
juridicagonzalo@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

En atención a que el pasado 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 05RecepcionEdDelJuz02Adtivo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 06PasealDespacho.pdf.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra el Despacho que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de la parte demandante, o de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, motivo por el que esta instancia considera necesario fijar el litigio, así como incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

“(...) **PRIMERA:** SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en EL (sic) oficio **2712.13 / OAJ 30 DE ABRIL DE 2013** mediante el cual (sic) negó al acto el reajuste anual de la asignación de retiro, en los términos del artículo 14 en aplicación del párrafo 4° del artículo 279 de la ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1° de la ley 238 de 1995.

SEGUNDA: que como consecuencia de la anterior declaración a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ORDENE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** reajustar la pensión del actor, con base en el índice de Precios al Consumidor, como lo dispone el artículo 14 de la ley 100 de 1993, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional por el principio de oscilación y la variación porcentual del (I.P.C.) del año inmediatamente anterior; en 1997 el **2,76%**; en 1999 el **1,79%**, 2022 el **1,65%** y 2004 el **0,2%**, cambiando la base de liquidación, lo cual deberá afectar el sueldo básico que conforma la prestación social, a partir del año 1997 y subsiguientes con la inclusión en la nómina.

TERCERO: para que el derecho sea restablecido, el reajuste y liquidación de la pensión mensual del actor, debe **afectarse** y reflejarse año por año, conforme el siguiente procedimiento: **“Se toma el Sueldo Básico por oscilación del año anterior (1996) \$ 247.720, se incrementa sucesivamente aplicando el porcentaje más favorable entre la oscilación y el índice de precios al consumidor IPC para cada vigencia fiscal, generando así un nuevo sueldo básico para cada año: (...)”**

Por su parte, la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR no se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que siguiendo los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional la entidad estaría dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo relacionado con el reajuste del índice de precios al consumidor – IPC, siempre y cuando el demandante tenga pleno derecho a ello, desestimando por el contrario la imposición de la condena en costas.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Puede aplicarse la figura del índice de precios al consumidor – IPC a la asignación mensual de retiro que en vida devengaba el señor Miguel Ángel Púa Pulecio (Difunto), esto es, la que le fue reconocida a través del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 1600 de fecha 23 de abril del año 1996, al ser este aparentemente mayor al factor utilizado por la entidad demandada al momento de calcular y aumentar su valor anual con base en el principio de oscilación?

De ser así:

- b) ¿Resultaría viable reliquidar la asignación mensual de retiro que en vida devengaba el señor Miguel Ángel Púa Pulecio (Difunto), durante los años en que el índice de precios al consumidor – IPC haya sido mayor al del principio de oscilación usado por la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR?

Ahora, en caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa,

- c) ¿Se deberá aplicar sobre las sumas de dinero reconocidas la prescripción del pago de las mesadas correspondientes a la asignación mensual de retiro del demandante?

Finalmente, bajo tales supuestos, se analizará si:

- d) ¿Se encuentra incurso en alguna causal de nulidad el acto administrativo contenido en el oficio 2712.13 / OAJ de fecha 30 de abril del año 2013 por medio del cual se negó el reajuste anual de la asignación mensual de retiro del señor Miguel Ángel Púa Pulecio (Difunto)?

Lo anterior, ya que el mismo desconocería lo establecido en la Ley 238 del año 1995, a través de la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 del año 1993, extendiéndose la aplicación del artículo 14 de la misma ley.

II. De las pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda³ y su contestación⁴, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01 expediente digital.pdf, específicamente los folios 18 a 28.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01 expediente digital.pdf, específicamente los folios 44 a 61, 71 a 74, así como el memorial denominado como: 02 expediente administrativo CD fl 49.pdf.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54-001-33-33-002-2015-00573-00
Auto dispone correr traslado para alegar de conclusión.

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cc3741cfd79d01a69ea31967ed4d94c16ea68a358542a16e7e33e92c6c1159**

Documento generado en 01/02/2023 05:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2020-00157-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Sofia Cañizares Lanzziano
marialurquiijo@gmail.com
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

En atención a que el pasado 9 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 31RecepcionEdDelJuz03Adtivo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 32PasealDespacho.pdf.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra el Despacho que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de la parte demandante, o de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, motivo por el que esta instancia considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas por las partes.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) 1) Se declare la nulidad del acto administrativo complejo, contenido en las Resoluciones RDP 003917 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2020, Y la RDP 010431 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2020.

2) Una vez declarada la nulidad del acto administrativo complejo, como consecuencia se restablezca el derecho solicitado y Se (sic) ordene el reconocimiento y pago de la RELIQUIDACIÓN y/o REAJUSTE mensual DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, reconocida al Causante (sic) **LUIS ORLANDO LÓPEZ MADARIAGA**, la cual debe ser pagada hoy a la Compañera (sic) Sobreviviente (sic) **SANDRA SOFÍA CAÑIZARES LANZZANIO**.

3) Consecuencialmente se reconozca y pague la diferencia entre el valor reconocido inicial y la cuantía como resultado de la reliquidación a cargo de la U.G.P.P., desde el 02 de agosto del año 2000, fecha en que obtuvo el estatus de pensionado el causante hasta la fecha de pago, la cual se hará a favor de la Compañera (sic) sobreviviente.

4) Solicito se de (sic) aplicación al régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985 artículo 1°.

5) Que se reconozca y pague el REAJUSTE de la pensión de jubilación ordenado por el Artículo (sic) 45 (sic) Decreto Nacional 1045 de 1978, que contiene todos los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de la pensión, debido a que en la resolución de pensión solo se liquida con las horas extras, y debe aplicarse los demás factores salariales, hasta la fecha de pago, como sigue: (...)

Por su parte, la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que no ha vulnerado derecho alguno de la demandante, así como tampoco del causante, como quiera que los actos administrativos demandados gozan aún de la presunción de legalidad que los ampara, pues fueron expedidos con base en los requisitos que exige la doctrina para su elaboración, incluyendo la interpretación reciente de la Corte Constitucional sobre la correcta aplicación del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 del año 1993.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Puede aplicarse el régimen de transición establecido en el artículo 1 de la Ley 33 del año 1985³, a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez que en vida devengaba el señor Luis Orlando López Madariaga (Difunto), esto es, la que le fue reconocida a través del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 005742 de fecha 13 de marzo del año 2000, al ser este más ventajoso en cuanto a los factores salariales a incluir en el ingreso base de liquidación - IBL, huelga decir, los establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 del año 1978?

De ser así:

- b) ¿Resultaría viable reliquidar la pensión de vejez que fue sustituida a la demandante, la señora Sandra Sofía Cañizares Lanzanio mediante el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 17071 de fecha 7 de abril del año 2006?

Ahora, en caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa,

- c) ¿Se deberá aplicar sobre las sumas de dinero reconocidas la prescripción del pago de las mesadas correspondientes a la pensión de vejez de la demandante?

Finalmente, bajo tales supuestos, se analizará si:

- d) ¿Se encuentran incursos en alguna causal de nulidad los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. RDP 003917 de fecha 12 de febrero del 2020, y RDP 010431 de fecha 27 de abril del año 2020 por medio de las cuales se negó la reliquidación de una pensión postmortem del señor Luis Orlando López Madariaga (Difunto)?

Lo anterior, ya que los mismos desconocerían el régimen de transición establecido en el artículo 1 de la Ley 33 del año 1985, al ser este más ventajoso en cuanto a los factores salariales a incluir en el ingreso base de liquidación – IBL de la pensión de vejez a reconocer, huelga decir, los establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 del año 1978.

II. De las pruebas:

³ “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.”

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda⁴, y su contestación⁵, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron el decreto o practica de pruebas.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosl.pdf, específicamente los folios 13 a 57.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales denominados como: 19PoderGeneralUgpp.pdf; 21ApoderadoUgppSolicitaCorrecciónAnotaciónSecretarial.pdf; 22ContestacionDemandaUgpp.pdf; 23PoderGeneralUgpp.pdf; y 27UgppAdjuntaNuevamenteDemandaAnexos.pdf.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4b76f87aaa51ce3c690c826f89e42b8a702eb89c03824e246d6ad02ca8ed84**

Documento generado en 01/02/2023 05:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2021-00178-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Laura Judith Gelves Vera
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que el pasado 9 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 18RecepcionEdDelJuz03Aactivo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 19PasealDespacho.pdf.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra el Despacho que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de la parte demandante, o de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta, motivo por el que esta instancia considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) **DECLARACIONES:**

1. Declarar la Nulidad de los Actos Fictos configurados los días: **19 de mayo de 2021 y 19 de mayo de 2021**, de las peticiones radicadas ante el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS

1. Condenar al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que

quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.
(...)"

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que las cesantías solicitadas por la demandante, fueron canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para ese momento, no siéndole atribuible la mora generada en el trámite administrativo para lograr su reconocimiento, toda vez que acorde a lo señalado en la Ley 1955 del año 2019³ se determinó que en dichos casos la responsabilidad directa recaía en la Secretaría de Educación del ente territorial al que perteneciera el docente.

Ahora, en cuanto a la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, la misma afirmó que deberá ser absuelto de todo cargo y condena, ya que su actuación obedeció a un mero facilitador para que la docente demandante tramitara el reconocimiento y pago de sus prestaciones económicas, en este caso de sus cesantías parciales, las cuales están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, pues pese a que las Secretarías de Educación son las que elaboran el acto administrativo de reconocimiento, únicamente hasta tanto se cuente con la aprobación de la entidad fiduciaria La Previsora S.A., es que se genera la orden de pago.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 15 de haber sido radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, frente a la petición de fecha 8 de septiembre del año 2020, por medio de la cual la demandante, pretendía el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales?
- b) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 45 de haber quedado ejecutoriado el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de las cesantías parciales de la demandante, esto es, el contenido en la Resolución identificada con el No. 00361 de fecha 16 de septiembre del año 2020?

De ser así, a la luz de la normatividad vigente:

- c) ¿Se deberá examinar a cuál de las entidades demandadas le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria previamente establecida, la cual está relacionada con las cesantías parciales de la

³ Por el cual se expidió El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

demandante, esto es, las que fueron objeto de pronunciamiento a través del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 00361 de fecha 16 de septiembre del año 2020?

Ahora, en caso de que sea viable atribuir una responsabilidad a cualquiera de las entidades en mención,

- d) ¿Se deberá verificar si se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto ante las peticiones de fechas 19 de febrero del año 2021, es decir, las que fueron radicadas ante las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en las Leyes 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019?

II. De las pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda⁴ y sus contestaciones⁵⁶, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosl.pdf, específicamente los folios 17 a 37.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 08ContestaciónDemandaFomag.pdf.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09ContestaciónDemandaMunicipioDeCúcuta.pdf, específicamente los folios 12 a 68.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6aa2a77fece6a36ee535bd86071770e24433ff38ee78ca22bc4841a2967fd0c**

Documento generado en 01/02/2023 05:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2021-00184-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Humberto Cruz Rivera
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que el pasado 9 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 18RecepcionEdDelJuz03Aactivo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 19PasealDespacho.pdf.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-003-2021-00184-00.

Auto dispone correr traslado para alegar de conclusión.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra el Despacho que en el caso bajo análisis no existe una solicitud de decreto de pruebas a favor de la parte demandante, o de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta, motivo por el que esta instancia considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

“(...) **DECLARACIONES:**

1. Declarar la Nulidad de los Actos Fictos configurados los días: **19 de mayo de 2021 y 19 de mayo de 2021**, de las peticiones radicadas ante el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS

1. Condenar al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-003-2021-00184-00.

Auto dispone correr traslado para alegar de conclusión.

quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.
(...)"

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que las cesantías solicitadas por el demandante, fueron canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para ese momento, no siéndole atribuible la mora generada en el trámite administrativo para lograr su reconocimiento, toda vez que acorde a lo señalado en la Ley 1955 del año 2019³ se determinó que en dichos casos la responsabilidad directa recaía en la Secretaría de Educación del ente territorial al que perteneciera el docente.

Ahora, en cuanto a la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, la misma afirmó que deberá ser absuelto de todo cargo y condena, ya que su actuación obedeció a ser un mero facilitador para que el docente demandante tramitara el reconocimiento y pago de sus prestaciones económicas, en este caso de sus cesantías parciales, las cuales están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, pues pese a que las Secretarías de Educación son las que elaboran el acto administrativo de reconocimiento, únicamente hasta tanto se cuente con la aprobación de la entidad fiduciaria La Previsora S.A., es que se genera la orden de pago.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 15 de haber sido radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, frente a la petición de fecha 3 de septiembre del año 2020, por medio de la cual el demandante, pretendía el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales?
- b) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 45 de haber quedado ejecutoriado el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de las cesantías parciales del demandante, esto es, el contenido en la Resolución identificada con el No. 00332 de fecha 8 de septiembre del año 2020?

De ser así, a la luz de la normatividad vigente:

- c) ¿Se deberá examinar a cuál de las entidades demandadas le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria previamente establecida, la cual está relacionada con las cesantías parciales del

³ Por el cual se expidió El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-003-2021-00184-00.

Auto dispone correr traslado para alegar de conclusión.

demandante, esto es, las que fueron objeto de pronunciamiento a través del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 00332 de fecha 8 de septiembre del año 2020?

Ahora, en caso de que sea viable atribuir una responsabilidad a cualquiera de las entidades en mención,

- d) ¿Se deberá verificar si se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto ante las peticiones de fechas 19 de febrero del año 2021, es decir, las que fueron radicadas ante las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en las Leyes 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019?

II. De las pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda⁴ y sus contestaciones⁵⁶, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron no solicitaron el decreto o práctica de pruebas.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexosl.pdf, específicamente los folios 17 a 41.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 08ContestaciónDemandaFomag.pdf.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09ContestaciónDemandaMunicipioDeCúcuta.pdf, específicamente los folios 13 a 65.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6e0a5c9d06dcfa966e5c63ed38cad3a68cfa0623f645c372137ec39467a3a8**

Documento generado en 01/02/2023 05:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00001-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Sofía Jaimes Suárez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander

En atención a que el pasado 9 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 19RecepciónEDdelJuz03Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 20PasealDespacho.pdf.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra el Despacho que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de la parte demandante, o de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander, motivo por el que esta instancia considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

“(...) **DECLARACIONES:**

1. Declarar la Nulidad de los Actos Fictos configurados los días: **25 de junio de 2021 y 25 de junio de 2021**, de las peticiones radicadas ante el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS

1. Condenar al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que

quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.
(...)"

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que las cesantías solicitadas por la demandante, fueron canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para ese momento, no siéndole atribuible la mora generada en el trámite administrativo para lograr su reconocimiento, toda vez que acorde a lo señalado en la Ley 1955 del año 2019³ se determinó que en dichos casos la responsabilidad directa recaía en la Secretaría de Educación del ente territorial al que perteneciera la docente.

Ahora, en cuanto a la entidad demandada Departamento Norte de Santander, la misma afirmó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda pues considera que no existe prueba que permita determinar que la mora en el pago de dicha prestación provenga de un mal funcionamiento de su defendida, máxime cuando tal acto administrativo fue el resultado de un represamiento de solicitudes que quedaban sujetas a la disponibilidad presupuestal de la entidad a cargo del desembolso de los rubros correspondientes a cada servidor público.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 15 de haber sido radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, frente a la petición de fecha 22 de julio de 2020, por medio de la cual la demandante, pretendía el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas?
- b) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 45 de haber quedado ejecutoriado el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de las cesantías definitivas de la demandante, esto es, el contenido en la Resolución identificada con el No. 002123 de fecha 29 de julio del año 2020?

De ser así, a la luz de la normatividad vigente:

- c) ¿Se deberá examinar a cuál de las entidades demandadas le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria previamente establecida, la cual está relacionada con las cesantías definitivas de la demandante, esto es, las que fueron objeto de pronunciamiento a través del

³ Por el cual se expidió El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 002123 de fecha 29 de julio del año 2020?

Ahora, en caso de que sea viable atribuir una responsabilidad a cualquiera de las entidades en mención,

- d) ¿Se deberá verificar si se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto ante las peticiones de fechas 25 de marzo de 2021, es decir, las que fueron radicadas ante las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento Norte de Santander que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en las Leyes 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019?

II. De las pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda⁴ y sus contestaciones⁵, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente los folios 18 a 37.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 08ContestacionDemandaDepartamentoNorteDeSantander.pdf, específicamente los folios 12 a 18.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09ContestacionDemandaFiduprevisora.pdf, específicamente los folios 13 a 16.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b75961f588a751a94d0887e2432ee2affe1e7653f67c35cb57211777b1b264**

Documento generado en 01/02/2023 05:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00005-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Judey Amparo Rizo Arias
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander

En atención a que el pasado 9 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 15RecepciónEDdelJuz03Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 16PasealDespacho.pdf.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra el Despacho que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de la parte demandante, o del Departamento Norte de Santander, motivo por el que esta instancia considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

“(...) **DECLARACIONES:**

1. Declarar la Nulidad de los Actos Fictos configurados los días: **25 de junio de 2021 y 25 de junio de 2021**, de las peticiones radicadas ante el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS

1. Condenar al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.
(...)”

Por su parte, la entidad demandada Departamento Norte de Santander, la misma afirmó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda pues considera que no existe prueba que permita determinar que la mora en el pago de dicha prestación provenga de un mal funcionamiento de su defendida, máxime cuando tal acto administrativo fue el resultado de un represamiento de solicitudes que quedaban sujetas a la disponibilidad presupuestal de la entidad a cargo del desembolso de los rubros correspondientes a cada servidor público.

Ahora bien, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, guardó silencio.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 15 de haber sido radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, frente a la petición de fecha 7 de septiembre de 2020, por medio de la cual la demandante, pretendía el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas?
- b) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 45 de haber quedado ejecutoriado el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de las cesantías definitivas de la demandante, esto es, el contenido en la Resolución identificada con el No. 002569 de fecha 17 de septiembre del año 2020?

De ser así, a la luz de la normatividad vigente:

- c) ¿Se deberá examinar a cuál de las entidades demandadas le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria previamente establecida, la cual está relacionada con las cesantías definitivas de la demandante, esto es, las que fueron objeto de pronunciamiento a través del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 002569 de fecha 17 de septiembre del año 2020?

Ahora, en caso de que sea viable atribuir una responsabilidad a cualquiera de las entidades en mención,

- d) ¿Se deberá verificar si se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto ante las peticiones de fechas 25 de marzo de 2021, es decir, las que fueron radicadas ante las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento Norte de Santander que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en las Leyes 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019?

II. De las pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda³ y la contestación del Departamento Norte de Santander⁴, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente los folios 18 a 50.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 08ContestacionDemandaDepartamentoNorteDeSantander.pdf, específicamente los folios 11 a 18.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37737e5702fa290524b2fc10e5ea71f9cd4ef4fb165bb2d7e3e4355044ac373**

Documento generado en 01/02/2023 05:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00006-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelly Flórez Castro
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander

En atención a que el pasado 9 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 20RecepciónEDdelJuz03Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 21PasealDespacho.pdf.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra el Despacho que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de la parte demandante, o de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander, motivo por el que esta instancia considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) **DECLARACIONES:**

1. Declarar la Nulidad de los Actos Fictos configurados los días: **12 de junio de 2021 y 12 de junio de 2021**, de las peticiones radicadas ante el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS

1. Condenar al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que

quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.
(...)"

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que las cesantías solicitadas por la demandante, fueron canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para ese momento, no siéndole atribuible la mora generada en el trámite administrativo para lograr su reconocimiento, toda vez que acorde a lo señalado en la Ley 1955 del año 2019³ se determinó que en dichos casos la responsabilidad directa recaía en la Secretaría de Educación del ente territorial al que perteneciera el docente.

Ahora, en cuanto a la entidad demandada Departamento Norte de Santander, la misma afirmó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda pues considera que no existe prueba que permita determinar que la mora en el pago de dicha prestación provenga de un mal funcionamiento de su defendida, máxime cuando tal acto administrativo fue el resultado de un represamiento de solicitudes que quedaban sujetas a la disponibilidad presupuestal de la entidad a cargo del desembolso de los rubros correspondientes a cada servidor público.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 15 de haber sido radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, frente a la petición de fecha 11 de septiembre de 2020, por medio de la cual la demandante, pretendía el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales?
- b) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 45 de haber quedado ejecutoriado el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de las cesantías parciales de la demandante, esto es, el contenido en la Resolución identificada con el No. 002598 de fecha 22 de septiembre del año 2020?

De ser así, a la luz de la normatividad vigente:

- c) ¿Se deberá examinar a cuál de las entidades demandadas le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria previamente establecida, la cual está relacionada con las cesantías definitivas de la demandante, esto es, las que fueron objeto de pronunciamiento a través del

³ Por el cual se expidió El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 002598 de fecha 22 de septiembre del año 2020?

Ahora, en caso de que sea viable atribuir una responsabilidad a cualquiera de las entidades en mención,

- d) ¿Se deberá verificar si se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto ante las peticiones de fechas 12 de marzo de 2021, es decir, las que fueron radicadas ante las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento Norte de Santander que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en las Leyes 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019?

II. De las pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda⁴ y sus contestaciones⁵⁶, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente los folios 18 a 41.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 08ContestacionDemandaDepartamentoNorteDeSantander.pdf, específicamente los folios 21 a 72.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09ContestacionDemandaFiduprevisora.pdf, específicamente los folios 13 a 46.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef553931393bde9b05df934a7128888a0064b45d8df14378b0629328dab291d**

Documento generado en 01/02/2023 05:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00007-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maideleide Pacheco Navarro
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander

En atención a que el pasado 9 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 20RecepciónEDdelJuz03Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 21PasealDespacho.pdf.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra el Despacho que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de la parte demandante, o de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander, motivo por el que esta instancia considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) **DECLARACIONES:**

1. Declarar la Nulidad de los Actos Fictos configurados los días: **11 de agosto de 2021 y 11 de agosto de 2021**, de las peticiones radicadas ante el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS

1. Condenar al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que

quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.
(...)"

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que las cesantías solicitadas por la demandante, fueron canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para ese momento, no siéndole atribuible la mora generada en el trámite administrativo para lograr su reconocimiento, toda vez que acorde a lo señalado en la Ley 1955 del año 2019³ se determinó que en dichos casos la responsabilidad directa recaía en la Secretaría de Educación del ente territorial al que perteneciera el docente.

Ahora, en cuanto a la entidad demandada Departamento Norte de Santander, la misma afirmó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda pues considera que no existe prueba que permita determinar que la mora en el pago de dicha prestación provenga de un mal funcionamiento de su defendida, máxime cuando tal acto administrativo fue el resultado de un represamiento de solicitudes que quedaban sujetas a la disponibilidad presupuestal de la entidad a cargo del desembolso de los rubros correspondientes a cada servidor público.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 15 de haber sido radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, frente a la petición de fecha 22 de julio de 2019, por medio de la cual la demandante, pretendía el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales?
- b) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 45 de haber quedado ejecutoriado el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de las cesantías parciales de la demandante, esto es, el contenido en la Resolución identificada con el No. 003411 de fecha 05 de agosto de 2019?

De ser así, a la luz de la normatividad vigente:

- c) ¿Se deberá examinar a cuál de las entidades demandadas le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria previamente establecida, la cual está relacionada con las cesantías definitivas de la demandante, esto es, las que fueron objeto de pronunciamiento a través del

³ Por el cual se expidió El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 003411 de fecha 5 de agosto de 2019?

Ahora, en caso de que sea viable atribuir una responsabilidad a cualquiera de las entidades en mención,

- d) ¿Se deberá verificar si se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto ante las peticiones de fechas 11 de mayo de 2021, es decir, las que fueron radicadas ante las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento Norte de Santander que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en las Leyes 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019?

II. De las pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda⁴ y sus contestaciones⁵⁶, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente los folios 18 a 42.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 10ContestacionDemandaDepartamentoNorteDeSantander.pdf, específicamente los folios 21 a 68.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 11ContestacionDemandaFomag.pdf, específicamente los folios 12 a 59.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4fc4485bfa032404ac3d647e4955eafd324776b280a6daa4d22e6e152c21f4**

Documento generado en 01/02/2023 05:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2021-00270-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.S.P.
notificacionesjudiciales@cens.com.co
daniela.laguado@cens.com.co
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
jpsolano@superservicios.gov.co

En atención a que el pasado 8 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 12RecepcionEdDelJuz04Adtivo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 13PasealDespacho.pdf.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra este Despacho que en el caso bajo análisis no existe una solicitud de decreto de pruebas a favor de la parte demandante, o de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, motivo por el que esta instancia considera necesario fijar el litigio e incorporar los documentos aportados.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

“(...) A. DECLARATIVAS

PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución SSPD N° 20218400289875 del 07 de julio del 2021, expedida por la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, la cual fue notificada a CENS por correo electrónico el día 13 de julio del 2021, por medio de la cual se modificó la decisión administrativa No. 20211030009299 de fecha 04 de marzo del año 2021 proferida por CENS S.A. E.S.P., y en su lugar se ordenó ajustar el consumo facturado para el mes de octubre del 2020.

B. DE CONDENA Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho:

PRIMERO: ORDENESE a la demandada efectuar la devolución de la cantidad líquida de dinero que esta electrificadora debió retirar del sistema comercial al usuario No. 657950, la cual corresponde a Ciento Catorce Mil Novecientos Setenta Pesos (\$114.970).

SEGUNDO: CONDÉNESE a la demandada para que pague la indexación o corrección monetaria sobre las sumas adeudadas a mi representada desde el momento en que se efectuó el ajuste en la factura No. 14628868.

TERCERO: CONDÉNESE a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(...)”

Por su parte, la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que no existen fundamentos de hecho y de derecho que permitan declarar la nulidad del

acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 20218400289875 de fecha 7 de julio del año 2021, pues no se evidencia trasgresión alguna al interés público o social, dando aplicación por el contrario a los parámetros señalados en la Ley 142 del año 1994, gozando tal acto de la presunción de legalidad que la ley le otorga.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Existió por parte de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD una vulneración o desconocimiento del derecho constitucional fundamental al debido proceso de la entidad demandante Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.S.P., que conllevara a una falsa motivación del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución identificada con el No. SSPD 20218400289875 de fecha 7 de julio del año 2021, específicamente en cuanto a la interpretación de la normatividad a aplicar?

De ser así:

- b) ¿Se encuentra incurso en alguna causal de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. SSPD 20218400289875 de fecha 7 de julio del año 2021 por medio del cual se modificó la decisión administrativa contenida en la Resolución identificada con el No. 20211030009299 del 4 de marzo del año 2021, la cual fue proferida por la entidad demandante Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.S.P.?

Finalmente, bajo tales supuestos, se analizará si:

- c) ¿Resultaría viable ordenar a la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, para que, a través de su dependencia pertinente, realice la devolución del saldo que se retiró del sistema comercial al usuario identificado con el No. 657950, esto es, la suma de dinero que corresponde a ciento catorce mil novecientos setenta pesos (\$114.970)?

Lo anterior, ya que el mismo desconocería lo establecido en la Ley 142 del año 1994, así como el Contrato de Condiciones Uniformes de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.S.P.

II. De las pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda³ y su contestación⁴ a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron el decreto ni practica de pruebas.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales denominados como: 002Demanda.pdf, y 004AnexosPruebas.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 009ContestaciónDemandaSuperServicios.pdf, específicamente los folios 11 a 121.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d69fa8edcda33db0c6f49e2b599cda429e344075a1880c1e0544a18aec0048b**

Documento generado en 01/02/2023 05:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>